



**Núm. de expediente DA-2020-0247**

**Solicitante:** [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En fecha 6 de octubre de 2020, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública al Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba:

*"1) Nueva copia por correo postal del informe que reemplace la entrega anterior, por entrega defectuosa (informe deteriorado como muestran las fotografías).*

*2) Email corporativo de la Gerente del IBE, para poder agilizar los trámites, sin tener que pasar por el Área de dret d'accés."*

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona y fue derivada al Institut Barcelona Esports, que es el responsable de su tramitación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia del Institut Barcelona Esports.

IV.- En cuanto al punto 1 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en el nuevo envío de un informe que ya se remitió, por entrega defectuosa según



manifiesta el solicitante, debe ser inadmitido por la concurrencia de la causa de abuso de derecho.

La legislación catalana no regula como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública el abuso de derecho.

Sin embargo la legislación estatal si que regula el abuso de derecho como causa de inadmisión de las solicitudes de información pública en su artículo 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Concretamente el artículo 18.1.e) dispone que:

**Artículo 18. Causas de inadmisión**

*1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con el fin de transparencia de esta ley. "*

Aunque la legislación catalana no regula la inadmisión de las solicitudes abusivas, tal y como lo hace la legislación estatal en el artículo 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los principios generales de buena fe y de prohibición del abuso de derecho recogidos en el artículo 111-7 del Código Civil de Cataluña y en el artículo 7 del Código Civil español pueden aplicarse al procedimiento de acceso y de reclamación de información pública, siendo que una administración puede legítimamente inadmitir o desestimar una solicitud de acceso a la información pública si esta solicitud excede manifiestamente y objetivamente los parámetros o estándares normales de ejercicio de este derecho.

Es exigible que las personas hagan un uso responsable y ponderado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública para que no se pierda su virtualidad ni se convierta en un mecanismo de colapso de las administraciones y de la Comisión de Garantía del derecho de acceso a la Información Pública que repercuta negativamente en las expectativas de ejercicio y de garantía del derecho de acceso por parte de otras personas, dada la limitación de recursos humanos que sufren las administraciones.

Esta causa de inadmisión contiene dos motivos de inadmisibilidad diferentes: por un lado, la repetición concreta y objetiva o el carácter reiterativo de la solicitud y, por otro, el ejercicio abusivo del derecho, concepto mucho más amplio, abierto y de componente subjetivo.



En cuanto al primer supuesto de inadmisión, se entiende que una solicitud es repetitiva cuando coincide con otra u otras solicitudes presentadas anteriormente o simultáneamente por la misma persona solicitante, en la que se pide tener acceso a la misma información pública, es decir, con identidad de objeto o bien con una modificación irrelevante de este objeto.

En el caso que nos ocupa el informe que se solicita fue remitido y entregado correctamente al solicitante en su día.

El solicitante al recibir la carta, alegando que el sobre estaba en mal estado, el día 2 de octubre envió un correo electrónico a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública y al Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona solicitando que se le reenviara nuevamente la carta.

En fecha 6 de octubre de 2020 el Departamento de Transparencia contestó el correo electrónico al solicitante en los siguientes términos:

*“En relación al correo electrónico que nos ha remitido informando que ha recibido el envío de una forma defectuosa y rogando que le sea enviada una nueva copia, le comunicamos que a la vista de las fotografías enviadas sí que se puede observar que el sobre presenta un estado semi arrugado, siendo que respecto al contenido del mismo, si bien se pueden observar leves arrugas, no se aprecian muestras de ilegibilidad.*

*Por todo lo expuesto consideramos no pertinente el nuevo envío por correo postal, ponderando el gasto económico que supondría, que además en este caso lo sería por duplicado, no obstante le remitimos nuevamente copia de la respuesta adjunta a este correo electrónico en formato PDF.”*

Posteriormente al citado correo electrónico el solicitante ha efectuado esta nueva solicitud que nos ocupa reiterando nuevamente la misma petición.

El Institut Barcelona Esports ha cumplido sobradamente con el envío de la información una primera vez por carta certificada y una segunda vez remitida por correo electrónico por el Departamento de Transparencia, el envío de la misma y exacta información una tercera vez es claramente un abuso de derecho.

Con la actuación que nos ocupa es evidente que la finalidad del solicitante no es la transparencia y la rendición de cuentas a través de la obtención de la información pública que permita conocer cómo se ejercen las funciones públicas y cómo se gestionan los recursos públicos para poder, de esta manera, "estimular las buenas prácticas del gobierno y de la Administración, mejorar la calidad democrática y prevenir la corrupción "(Resolución de la Reclamación 36/2015 o Resolución de la Reclamación 7/2016).



La solicitud de acceso que nos ocupa es abusiva porque la persona solicitante, a través del ejercicio del derecho de acceso, pretende en realidad causar intencionadamente un perjuicio, una alteración, una obstrucción, un colapso o una paralización ilegítima del funcionamiento normal de la entidad o el órgano al que se dirige la solicitud.

Queda claramente acreditado que la verdadera pretensión del reclamante no es obtener información, sino dañar, bloquear o perjudicar la Administración.

V.- En cuanto al punto 2 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en el email corporativo de la Gerenta del Institut Barcelona Esports, para poder así agilizar los trámites del derecho de acceso sin tener que pasar por el área del derecho de acceso, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIBPG.

***Artículo 24. Protección de datos personales.***

- 1. Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

Si bien es cierto que el correo electrónico corporativo de la gerenta del Institut Barcelona Esports puede ser considerado un dato personal meramente identificativo, y se trata de una información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública, hay que ponderar si en este caso concreto se debe conceder el acceso, o si por el contrario prevalece la protección de datos personales de la gerenta del Institut Barcelona Esports.

A fin y efecto de proceder a la adecuada ponderación es indispensable acudir a la motivación por la cual el solicitante desea obtener el acceso a dicha información.

Tal y como lo expresa el propio solicitante solicita el correo electrónico de la gerenta del Institut Barcelona Esports con la finalidad de poder agilizar los trámites del derecho de acceso sin tener que pasar por el Departamento de Transparencia.

Cabe destacar que las solicitudes de acceso a la información pública tienen un trámite específico establecido por la LTAIPGB y por la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona.



Cualquier solicitud de acceso a la información pública que tiene entrada en el Ayuntamiento de Barcelona es tramitada de conformidad con la normativa citada, y tiene por tanto obligatoriamente que pasar por el Departamento de Transparencia, sin poder ser agilizado el procedimiento dirigiéndose directamente a la capa gerencial del consistorio.

El derecho de acceso a la información posibilita que la ciudadanía pueda solicitar a la administración información pública, pero no permite a la ciudadanía escoger que persona o qué unidad dentro de la administración debe facilitarle la información.

Por todo ello no cabe facilitar al solicitante el correo electrónico corporativo de la gerenta del Institut Barcelona Esports puesto que no es necesario para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.

Si mediante esta solicitud de acceso a la información pública se concede el acceso al correo electrónico concreto de la gerenta del Institut Barcelona Esports, se estará concediendo al solicitante un trato preferencial respecto al resto de la ciudadanía, y una tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que no seguiría las disposiciones normativas al respecto.

A mayor abundamiento el solicitante ya dispone del correo genérico del Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona, que es dónde deben efectuarse todas las comunicaciones electrónicas relativas al derecho de acceso.

VI.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

*A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:



**PRIMERO.- DESESTIMAR** la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en el sentido de:

- En relación al punto 1 de la solicitud, consistente en el envío de una nueva copia de un informe ya entregado con anterioridad, debe ser inadmitida por la concurrencia de la causa de abuso de derecho.

- En relación al punto 2 de la solicitud, consistente en el email corporativo de la gerenta del Institut Barcelona Esports, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LTAIPBG, atendiendo a la concurrencia del límite de protección de datos personales.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. [REDACTED]

Barcelona, a 11 de noviembre de 2020

La Gerenta del Institut Barcelona Esports

Susana Closa Castella